

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00213-00.  
REF: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”.

Valledupar, 21 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda.

La secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00213-00.  
REF: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA.  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”.

Valledupar, 22 de mayo de 2024

**AUTO**

Contra el auto que rechaza la demanda, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, no se llevó a cabo la adecuación de la demanda al procedimiento laboral toda vez que, el despacho debía pronunciarse con relación al escrito inicial tal y como fue presentada, es decir, porque no considera que exista una indebida acumulación de pretensiones, y que en ese orden de ideas, este despacho, si debe decidir con relación a la ilegalidad de los actos administrativos pretendidos, y con relación al asunto pensional de fondo .

El Art. 63 del CPTSS establece que, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, el cual deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciere por estados.

En el presente caso, se observa que, el recurso fue presentado el 14 de febrero de 2023, encontrándose en término y oportunidad para interponerlo, por lo que resulta procedente estudiarlo de fondo.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que, después de la revisión de la demanda, se le solicitó al demandante por medio de auto, adecuar las pretensiones al ordenamiento laboral, esto, en razón a la competencia del juez laboral, encontrándonos frente a la indebida acumulación de pretensiones descrita en el artículo 25A del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

En consecuencia, se le solicitó subsanar la demanda, planteando las pretensiones, de modo que éste despacho sea competente para decir de todas.

Sin embargo, por no estar de acuerdo con esa decisión, presentó memoriales, en los que manifiesta las razones por las cuales no le dará cumplimiento al auto que devolvió la demanda y ordenó subsanar.

En ese sentido se tiene que, la consecuencia procesal prevista en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., por no subsanar el escrito de demanda, es el rechazo de la misma y así se procedió.

Sin embargo, realizado ese recuento considera este despacho qué, si erró al devolver la demanda con fundamento en la indebida acumulación de pretensiones, dado que, el artículo 28 del C.P.T. y la S.S, solo autoriza al juez a devolver la demanda cuando no se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S. y en el presente caso, esa indebida acumulación de pretensiones no daba lugar a ello, sino a rechazar las pretensiones con relación a las cuales este despacho no se considere competente y admitirla con relación a las restantes y así se procederá.

En este punto, es importante mencionar que, el despacho no comparte los argumentos de la parte recurrente según los cuales, es competencia de este despacho decidir con relación a la ilegalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, la *excepción de ilegalidad*, está consagrada en el CPACA, concretamente en el artículo 148, y tanto en la norma citada como en jurisprudencias de la Corte Constitucional (C-037 De 200, C-270 De 2022), como las emitidas por el Consejo De Estado (2010-00001), se establece que para que la misma proceda, (I) procedimiento debe adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, el juez competente, es aquel que puede declarar la ilegalidad del acto, y por tanto decidir **no aplicar** el acto administrativo referido. (II) este mecanismo que busca salvaguardar la constitución y la ley, puede provenir de oficio, o por solicitud de parte, en este último evento, los interesados, solo pueden presentarlo y solicitando ante el juez competente (contencioso administrativo) como ya se mencionó, por medio o bien sea de una excepción de ilegalidad, o por medio de una solicitud de suspensión provisional pedida en la demanda, o por medio de una nulidad.

En el presente caso, este despacho considera, que no es posible aplicar de manera alguna este mecanismo, porque está totalmente alejado a los parámetros de competencia que establece el Código Procesal Del Trabajo y la Seguridad Social.

Por tal razón, este despacho concluye que la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia laboral y de seguridad social, no incluye declarar la ilegalidad de actos administrativos.

Y si bien según el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, los jueces laborales tienen competencia para resolver disputas sobre la prestación de servicios de seguridad social, incluyendo aquellas originadas en actos administrativos, eso no significa que pueda declarar ilegal o nulo un acto emanado por la administración, el espíritu normativo de ese artículo, es que cuando se cuestiona un acto administrativo relacionado con la seguridad social, la competencia de los jueces laborales, debe limitarse a verificar si dicho acto ha desconocido un derecho subjetivo del interesado, y no tiene como objeto determinar si el acto administrativo, en sí mismo, contraviene la Constitución o la ley como pretende la parte demandante.

Entonces, bajo ese contexto, este despacho se mantiene en su posición de considerarse sin competencia y no ser la laboral la jurisdicción competente para declarar la ilegalidad de un acto administrativo, pero si para resolver con relación al derecho pensional reclamado.

Es por ello que este despacho repondrá parcialmente su decisión.

Ahora y con relación a lo decidido desfavorablemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T y la S.S. se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

### **RESOLVE**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente la decisión atacada.

**SEGUNDO:** Rechazar las pretensiones contenidas en la demanda de la referencia, en el acápite 1. Pretensiones, 1.1, Declarativas, en los numerales 1.1.2, 1.1.3, y 1.1.4.

**TERCERO:** Admitir la demanda presentada por WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con relación a las demás pretensiones de la demanda, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES. Envíesele copia de la demanda con sus anexos, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

**QUINTO:** Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

**SEXTO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante con relación a lo decidido desfavorablemente. Por secretaría, remítase ante el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia, y Laboral.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**Juez**

Proyectó: MHA

